

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY ESPECIAL PARA LA FLEXIBILIZACIÓN CREDITICIA A PARTIR DE LA  
AFECTACIÓN ECONÓMICA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS  
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.º 21.940**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS EXPEDIENTES Y LEYES**

**NOTA:** A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

## PROYECTO DE LEY

### **LEY ESPECIAL PARA LA FLEXIBILIZACIÓN CREDITICIA A PARTIR DE LA AFECTACIÓN ECONÓMICA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19**

Expediente N.º 21.940

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El endeudamiento es un fenómeno con amplio alcance en nuestro país, así lo demostró la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos, realizada en 2018, se desprende que aproximadamente el 60% de los hogares, unos 921 mil hogares, tienen al menos una deuda.

Este comportamiento crediticio en las familias costarricenses se ha intensificado en los últimos años, siendo que, según ha comunicado de Casa Presidencial con sustento en datos de SUGEF, “de junio de 2011 a junio de 2018, el promedio de deudas de una familia costarricense se ha duplicado, pasando de unos ¢4 millones 400 mil a ¢8 millones 500 mil.”

Al 2019, la deuda promedio de los hogares era 8,4 veces mayor que los ingresos de las familias y el pago de los créditos estaba consumiendo aproximadamente el 64% de los ingresos netos de los hogares del país.

A esta situación se suma el grave impacto económico que vivimos por la pandemia a raíz del Covid-19, y que al día de hoy es incalculable el potencial daño a causa de esta enfermedad.

Tal y como señaló recientemente el BCCR: “la propagación internacional del Covid-19 ha impactado y podría impactar, por diversos canales, la actividad económica mundial. Así, la interrupción de cadenas de valor por las medidas de contención ha afectado la producción de bienes y servicios en muchos países. Además, la pérdida de ingresos

asociada a esas disrupciones, y la incertidumbre sobre el impacto del virus, podrían afectar la demanda privada; es decir, el consumo y la inversión. La demanda agregada global también se podría ver afectada por la alta volatilidad en los mercados financieros internacionales, particularmente en la última semana. Así, los organismos financieros internacionales están revisando a la baja sus proyecciones de crecimiento para la economía global en el 2020.” (CP-BCCR-007-2020)

La crisis internacional provocada por la propagación del virus, ha tenido repercusiones que eran muy difícil de prever, los Gobiernos y los Estados no se encontraban preparados para hacer frente a las consecuencias que trajo consigo esta enfermedad, las cuales, no sólo afectan el campo de la salud, provocando cifras lamentables de fallecimientos y contagios, sino, una crisis económica producto del cierre de operaciones de muchas empresas, pérdida de empleos y de otras medidas de contención que afectan directamente la capacidad adquisitiva de muchas familias.

Nos encontramos a las puertas de tener las mayores cifras de desempleo en nuestro país, los despidos masivos que ha generado la pandemia son realmente preocupantes y a esta situación se le debe sumar las numerosas suspensiones de contrato de trabajo, así como reducciones de jornada, medidas que han provocado que miles de costarricenses perdieran o vieran reducida su única fuente de ingresos.

Por otro lado, trabajadores independientes y personas trabajadoras que figuran en la informalidad, o no asalariados (dueños de sus propios establecimientos comerciales), se encuentran dentro de los mayores afectados, viendo una disminución de ingresos considerable, que les impide cumplir con sus obligaciones cotidianas.

Ante esta situación, se hace imperante e impostergable, la necesidad de promulgar una legislación que oxigene y permita a las familias contar con la posibilidad de hacer uso de los pocos recursos a los que tienen acceso para satisfacer las necesidades básicas de sus hogares, y salir adelante ante una inminente crisis económica.

En medio de esta situación, el cumplimiento de las obligaciones crediticias representa una obligación difícil de cumplir, y es por eso que nace el presente proyecto de ley, que viene a oxigenar las finanzas de los hogares costarricenses de manera temporal, mediante una suspensión de cobro a operaciones crediticias, y así poder afrontar la recesión económica.

De esta manera, estaremos brindando un respiro a miles de familias, con la tranquilidad suficiente de no verse afectado por un posible impago y eventual proceso de cobro, producto de la falta de recursos proveniente de las medidas antes señaladas.

En este sentido se hace necesario recalcar las medidas que han venido aplicando algunos actores del Sistema Financiero Nacional, en donde, conscientes de la situación que atraviesa el país, han promulgado una serie de moratorias, periodos de gracia, suspensiones de pago, arreglos de pago, readecuaciones de deuda entre otros, para sus clientes y deudores.

No obstante, la presente iniciativa viene a complementar esos esfuerzos aislados de algunas entidades, siendo una posibilidad adicional, sin que esto elimine o debilite las medidas previas a la presente iniciativa, por el contrario, se refuerzan para un mayor alcance y una aplicación más efectiva.

Para que las medidas realmente complementen los esfuerzos supera citados, el proyecto de ley pretende tener una visión más amplia e integral, procurando la incorporación de la mayor cantidad de entidades para la aplicación de la suspensión de cobro, y así otorgar un alivio a una mayor cantidad de familias.

En este sentido, con la propuesta de ley, se plantea una suspensión en el cobro de las operaciones crediticias, por un plazo determinado, toda vez que surge como respuesta a una necesidad que persiste y requiere ser atendida, por lo tanto, con este plazo, se pretende no causar un daño estructural al Sistema Financiero Nacional, ni descuidar la liquidez y la protección del ahorro al público.

Es importante aclarar, que la dinámica propuesta no plantea una condonación o un perdón de la deuda, sino, una suspensión del cobro por un plazo, trasladándose el monto las cuotas sujetas a la suspensión de cobro, para que sea cancelado de forma posterior, en los mismos términos que al momento de la suspensión. Al monto total de las cuotas sujetas a la suspensión, no se le sumaran intereses ni otros cargos, significando un congelamiento de esas cuotas y un traslado en las mismas condiciones.

Los acreedores no perderán su solvencia económica, y reconocemos el esfuerzo solidario y responsable por sus deudores y el país, sin disminuir su capital ni poner en

riesgo su patrimonio, ese es un esfuerzo digno de un país solidario, y de Entidades comprometidas con el bienestar de las familias.

Dentro de las medidas planteadas, se valoran aspectos propios de las operaciones crediticias, que representan estabilidad en términos de garantía y seguridad, tanto para el deudor, como para las entidades sujetas a la suspensión de cobro.

Si bien los afectados por la pandemia pueden encasillarse en múltiples sectores de la sociedad, y en mayor o menor medida, pueden la mayoría de la población sufrir una afectación, la suspensión de cobro es enfocada en aquellos especialmente afectados por sus condiciones laborales o por una disminución de sus ingresos, para ello, se contemplan una serie de requisitos necesarios para calificar como beneficiario de la suspensión, en el entendido de que, no podría aplicarse de forma general y en automático, direccionados los esfuerzos a las familias que realmente sufren afectación a causa del Covid-19.

Dentro de la línea de poder brindar herramientas de flexibilización de crédito, existe normativa, que debe ser ajustada, a fin de generar mejores condiciones tanto para acreedores como deudores, por ello, se mantiene a vista la necesidad de realizar una revisión exhaustiva de esta normativa, y así generar un beneficio sostenible en el tiempo para quienes han visto afectada su calidad de vida ante esta enfermedad.

Como medida adicional para apoyar a los costarricenses, con el claro espíritu de promulgar medidas que ayuden a contrarrestar los efectos producidos por la pandemia y como herramienta de flexibilización crediticia, para propiciar el rescate y la estabilidad económica de los diferentes actores de la economía nacional, protegiendo especialmente a los hogares y las familias, sometemos a consideración de los señores y señoras diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY ESPECIAL PARA LA FLEXIBILIZACIÓN CREDITICIA A PARTIR DE LA  
AFECTACIÓN ECONÓMICA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19**

**ARTÍCULO 1- Objeto.**

Establecer medidas adicionales de flexibilización crediticia, que permitan minimizar el impacto económico a partir de la afectación generada por la Pandemia del Covid-19, propiciar el rescate y la estabilidad económica de los diferentes actores de la economía nacional, protegiendo especialmente a los hogares y las familias, resguardando en todo momento la liquidez del Sistema Financiero Nacional, así como la protección del ahorro del público.

**ARTÍCULO 2- Fines.**

Se establecen como fines de la presente ley los siguientes:

- a) Salvaguardar los intereses de las personas deudoras con responsabilidades financieras y operaciones activas frente a la situación de crisis sanitaria y de desempleo en el país, originado en la pandemia del Covid-19.
- b) Flexibilizar la normativa que tiene efectos en las directrices y contratos de crédito para otorgar una suspensión temporal de los cobros de las cuotas de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica.
- c) Fomentar que los acreedores de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica realicen readecuaciones crediticias, para salvaguardar los intereses de las personas deudoras, especialmente de los hogares y las familias.

**ARTÍCULO 3- Operaciones sujetas a suspensión de cobro.**

Se establece una suspensión en el cobro de la deuda principal, intereses (incluyendo moratorios), y cualquier otro cargo asociado, de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica, otorgados a personas físicas o jurídicas, bajo cualquier tipo de

garantía, y que cumplan las condiciones descritas en el artículo 5 de esta Ley. Como consecuencia de lo anterior, se suspenden las gestiones de cobro administrativo a las operaciones que les sea aplicada la suspensión de cobro, en cumplimiento con las condiciones establecidas en la presente ley y durante el plazo de vigencia de dicha suspensión.

La suspensión prevista en el presente artículo aplicará, sin perjuicio de las medidas de flexibilización crediticia dispuestas por las Entidades Financieras a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Se exceptúa de esta suspensión, el monto correspondiente a todo tipo de seguros, los cuales deberán ser cancelados en la forma y términos convenidos por el deudor.

De igual forma se excluye de esta suspensión de cobro, aquellas operaciones que cuenten con una póliza de seguro de desempleo, siempre que la entidad aseguradora haya aceptado cubrir el pago de las cuotas de la operación crediticia.

#### **ARTÍCULO 4- Entidades sujetas a la aplicación de la suspensión de cobro.**

Estarán sujetas a la aplicación de esta Ley:

- a) Las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, que otorguen alguna de las operaciones crediticias definidas en el artículo anterior.
- b) Las demás personas físicas o jurídicas que no se encuentren reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y que otorguen las operaciones crediticias incluidas en el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 5- Personas beneficiarias de la suspensión de cobro.**

Serán beneficiarias de la suspensión de cobro establecida en la presente ley, las personas físicas o jurídicas que mantengan operaciones crediticias incluidas en el artículo 3 de esta Ley, para lo cual deberán cumplir alguno de los siguientes requisitos:

- a) El deudor no asalariado, debe demostrar, mediante declaración jurada suscrita por la persona física o jurídica, titular de la operación crediticia, que se dio una afectación en la fuente de ingresos, producto del cierre de operaciones o reducción de más de un 20% de sus ingresos de la actividad comercial.
- b) Carta de despido del trabajo.
- c) Carta de la persona empleadora donde informe de la suspensión temporal de la relación laboral en los términos señalados por el artículo 74 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

- d) Carta de la persona empleadora donde informe de la reducción de la jornada ordinaria de la persona trabajadora, que implique una disminución de su salario, de conformidad con la Ley de Autorización de reducción de jornadas de trabajo ante la Declaratoria de Emergencia, Ley N.º 9832 del 23 de marzo de 2020.

Los deudores que opten por acogerse a la suspensión de cobro, a la entrada en vigencia de la presente ley, no podrán tener una mora mayor a noventa días (90 días) sobre las operaciones a las que se solicite aplicar la suspensión.

Los documentos anteriormente indicados podrán aportarse en formato de digital o impreso y serán prueba suficiente, en cada caso, para demostrar la afectación generada por la Pandemia del Covid-19. Se prohíbe la exigencia de nuevos requisitos o documentos probatorios adicionales.

En caso de que se demuestre que la información suministrada por el deudor, fuese falsa, la entidad financiera dejará sin efecto la suspensión de cobro, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que corresponda. Posterior a la aprobación de la suspensión de cobro, las entidades podrán solicitar información adicional al deudor, directamente relacionada con el objeto de la presente ley con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

#### **ARTÍCULO 6- Plazo de la suspensión de cobro.**

La presente suspensión de cobro se otorgará por un plazo mínimo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Sin embargo, en el caso de las entidades sujetas a la suspensión de cobro, que hayan otorgado anticipadamente suspensiones de pago a sus deudores previo a la entrada en vigencia de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si la suspensión otorgada fue por un plazo menor al establecido en el párrafo primero de este artículo, se ajustará automáticamente y como mínimo, a los días que sean necesarios para alcanzar el plazo establecido en la presente ley.
- b) Si la suspensión otorgada fue por un plazo superior al establecido en el párrafo primero de esta ley, se mantendrá el plazo de suspensión otorgado originalmente por la entidad.

#### **ARTÍCULO 7- Dinámica de pago.**

Las cuotas incluidas en la suspensión de cobro, serán canceladas al vencimiento de la operación crediticia, de forma mensual, por el mismo plazo de la suspensión de cobro, sin perjuicio de eventuales readecuaciones conforme lo previsto en la presente ley.

Dichas cuotas no podrán ser aumentadas por efecto de la suspensión de cobro, y sobre éstas no se podrán aplicar intereses moratorios o adicionales o cualquier otro cargo asociado. Tampoco se podrán capitalizar intereses sobre las cuotas sujetas a la suspensión de cobro en los parámetros establecidos en el artículo 8 de la presente ley.

Amplíese el plazo de todas las garantías que respalden las operaciones crediticias sujetas a la suspensión de cobro prevista en la presente ley, por el mismo plazo de esta suspensión.

En el caso de aquellas garantías objeto de inscripción en el Registro Nacional, se autoriza a las entidades sujetas a la aplicación de la presente ley, para que, por medio de la protocolización de las actuaciones de interés, proceda a llevar a la publicidad registral la consecuente ampliación en las garantías que respaldan la operación crediticia conforme los términos establecidos en la presente ley. Dicho trámite queda exento del pago de timbres y derechos de registro.

#### **ARTÍCULO 8- Intereses de cuotas no canceladas.**

Queda prohibido a las entidades sujetas a la aplicación de la suspensión de cobro, cobrar intereses moratorios u otros cargos por mora correspondientes a las cuotas cubiertas por la presente suspensión o capitalizarlos de cualquier manera. Toda cuota sujeta a suspensión de cobro será cancelada una vez que finalice el plazo de la operación crediticia, en los mismos términos y condiciones dispuestos al aplicarse la misma.

#### **ARTÍCULO 9- Reglas generales para la aplicación de la suspensión de cobro.**

Para la aplicación de la presente suspensión de cobro, se deberán considerar las siguientes reglas generales:

- a) Las partes podrán definir, por mutuo acuerdo, cualquier otro tipo de arreglo de pago a los efectos de cancelar el monto total de la suspensión de cobro, siempre y cuando las condiciones del arreglo de pago no resulten más gravosas para la persona beneficiaria, que las disposiciones contenidas en la presente ley.
- b) Las operaciones suspendidas de cobro, en razón de las disposiciones previstas en la presente ley, no serán consideradas una operación especial para efectos de calificación del deudor, ni afectarán la calificación de riesgo de los deudores en el Centro de Información Crediticia.
- c) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero queda facultado para permitir readecuaciones de deudas y ajustes en las carteras de créditos que sean necesarias para la normalización de las operaciones, hasta por dos años

posteriores al fin de la emergencia decretada como consecuencia de la Pandemia del Covid-19, sin que estas afecten la calificación de riesgo de los deudores.

- d) Se excluye de la aplicación de esta suspensión de cobro, aquellas operaciones crediticias inscribibles que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no estuvieran al menos presentadas al Registro Nacional con fundamento al artículo 455 del Código Civil.

#### **ARTÍCULO 10- Readecuación crediticia.**

Se autoriza a las entidades sujetas a la aplicación de la suspensión de cobro, para realizar readecuaciones crediticias a sus deudores, siempre y cuando, la nueva tasa de interés y demás costos asociados, no excedan las condiciones fijadas para la operación crediticia inicial y exista un acuerdo de las partes para su aplicación.

Las garantías que respalden las operaciones crediticias aplicables al presente artículo, de pleno derecho se ampliarán por el mismo plazo de la readecuación de la operación.

En el caso de aquellas garantías objeto de inscripción en el Registro Nacional, se autoriza a las entidades sujetas a la aplicación de la presente ley, para que, por medio de la protocolización de las actuaciones de interés, proceda a llevar a la publicidad registral la consecuente ampliación en las garantías que respaldan la operación crediticia conforme los términos establecidos en la presente ley. Dicho trámite queda exento del pago de timbres y derechos de registro.

#### **ARTÍCULO 11- Autorización.**

El Banco Central de Costa Rica queda autorizado a establecer un programa especial de apoyo a la liquidez de las entidades financieras para que puedan ejecutar los objetivos establecidos en la presente ley, en uso de las competencias e instrumentos que le son propios y aplicables en la atención del estado de emergencia declarado.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero queda facultado para permitir readecuaciones de deudas y ajustes en las carteras de créditos que sean necesarias para la normalización de las operaciones, hasta por dos años posteriores al fin de la emergencia decretada consecuencia de la Pandemia del Covid-19.

Cada una de las acciones que efectúe el Banco Central de Costa Rica al amparo de esta ley deberá contemplar un estudio de costos y beneficios económicos y sociales con perspectiva de mediano y largo plazo.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Zoila Rosa Volio Pacheco

José María Villalta Flórez-Estrada

Welmer Ramos González

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Nielsen Pérez Pérez

Roberto Hernán Thompson Chacón

Wálter Muñoz Céspedes

Dragos Dolanescu Valenciano

Jonathan Prendas Rodríguez

Eduardo Newton Cruickshank Smith

### **Diputados y diputadas**

23 de abril de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.